

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 063-10

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 137-09, QUE APRUEBA LA NORMA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la Concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se aprueba la “Norma que modifica la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”.

Antecedentes.-

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 011-02, de fecha 24 de enero de 2002, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la norma que establece mecanismos de control para detectar los teléfonos móviles que son objeto de sustracción y define la fecha de inicio de su aplicación, contemplándose un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la Resolución, para que los interesados presentaran las observaciones y comentarios sobre el contenido de la misma;

2. Posteriormente, el 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 092-02, “*Que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraído o extraviado*”, cuyo dispositivo, en su ordinal “Décimo”, dispuso que en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la puesta en funcionamiento del sistema común, debía desarrollarse una segunda fase del proyecto, consistente en la integración del sistema común, a los sistemas internacionales que sugiera el Consejo Directivo del **INDOTEL**, **en este caso**, un Sistema de Series Negadas (**SSN**);

3. Mediante la Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de febrero de 2008, se dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la referida Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que sean objeto de sustracción o extravío;

4. Ulteriormente, el día 21 de diciembre de 2009, dando fiel cumplimiento a los requisitos de transparencia establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** , aprobó la Resolución No. 137-09, “*Que aprueba la Norma que modifica la Resolución*

No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”; cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA, C. por A., ORANGE DOMINICANA, S. A TRICOM, S. A., y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 027-08, de este Consejo Directivo, para modificar la **RESOLUCION No. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución.

SEGUNDO: APROBAR la **NORMA SOBRE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación: [...] (*Texto se encuentra íntegramente transcrito en el cuerpo de la referida Resolución*)

TERCERO: DECLARAR que la presente Norma es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet”.

5. El 15 de abril de 2010, la referida Resolución No. 137-09 fue publicada en el periódico **“Listín Diario”**, cumpliendo con lo establecido en el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la misma;

6. El 23 de abril de 2010, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, solicitó la extensión del plazo de entrada en vigencia de la referida Norma, a ciento ochenta (180) días adicionales al plazo concedido por la misma, período en el cual esperan recibir del **INDOTEL**, las especificaciones técnicas necesarias y poder realizar la adquisición, instalación, prueba e implementación del **SSN**;

7. Asimismo, el 26 de abril de 2010, mediante instancia suscrita por su abogada constituida y apoderada especial, doctora Angélica Noboa Pagán, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **“ORANGE”**), interpuso formal recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyas conclusiones formales transcribimos a continuación:

“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 12 denominado **“Entrada en vigencia”**, del Título III sobre Disposiciones Finales, de la **“Norma sobre el mecanismo de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”**, aprobado mediante Resolución No. 137-09, de fecha 21 de diciembre de 2009 y publicada en fecha 15 de abril de 2010, que aprueba la norma que modifica la Resolución No. 092-02, para que el plazo de implementación sea extendido a un período de 180 días calendario a partir de la fecha prevista en el artículo (sic) 12, es decir a partir del 14 de junio de 2010 publicación que conozca y admita el presente recurso.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS
DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración que nos ocupa ha sido interpuesto por la Concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, teniendo como objeto, específicamente, la modificación del artículo 12 de la Norma, que versa sobre el período de implementación de la misma;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso interpuesto por la Concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión el escrito contentivo del recurso de reconsideración, la resolución recurrida fue publicada en un periódico de amplia circulación nacional el 15 de abril de 2010, y el escrito contentivo del recurso de reconsideración fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 26 de abril del presente año dos mil diez (2010); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece expresamente las causas en virtud de las cuales pueden interponerse los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo, a saber:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración se encuentra fundamentado, entre otros, en los siguientes argumentos de derecho:

¹ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003, Pág. 307

[...] En el caso del plazo cuya extensión razonable se solicita, no atiende a una situación de emergencia nacional. Es decir, no se encuentra en una norma fundamentada en las labores de vigilancia, que obliga al INDOTEL a dictar las directrices que establece el Art. 7 de la Ley No. 153-98, solo previstas para casos de catástrofes u otras emergencias que afecten la defensa o la seguridad nacional. Esos no son los casos a los cuales la norma atiende.

Más bien la norma dictada, es parte del mandato que el INDOTEL recibe en el Art. 101.2 de la ley, de dictar normas que favorecen al usuario o bien como aplicación preventiva del principio de igualdad, a favor de prestadores y usuarios.

Sin menoscabo de la potestad del INDOTEL a regular la materia de la norma, cuyo contenido ORANGE DOMINICANO no disputa, destacamos que la razonabilidad del plazo para su ejecución, no está reglada en la Ley. Por lo tanto, el INDOTEL necesita para lograr el resultado esperado, ser abierto y flexible a la proposición que se le expone, para que la norma dictada además de resultar admisible en el contenido, resulte razonable y eficaz.

Expresado en otro modo, nada en la Ley No. 153-98 exige a las prestadoras a cumplir en tan breve plazo con la instalación de las facilidades requeridas para la puesta en el funcionamiento del SSN.

Por lo tanto, y en atención a los principios constitucionales que rigen el sistema de libertades fundamentales, en específico, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para evitar una colisión entre el requerimiento en términos temporales del INDOTEL, con la libertad de empresa y competencia, que incluye, la libertad de inversión y construcción, el plazo de implementación necesariamente descansa sobre expectativas razonables de cumplimiento y realización de las transacciones comerciales y tareas operativas que necesariamente le anteceden.”;

CONSIDERANDO: Que luego de realizadas las citas a que se ha hecho referencia, se observa que los medios de impugnación de la recurrente adolecen de manifiesta falta de fundamento, pues no plantea desarrollo alguno ni expone en qué consisten las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias antes aludidas; que en esas condiciones, **ORANGE** no ha puesto a este Consejo Directivo en condiciones de ponderar los motivos de impugnación en que funda su recurso;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, al calificar simplemente que *“nada en la Ley No. 153-98 exige a las prestadoras a cumplir en tan breve plazo con la instalación de las facilidades requeridas para la puesta en el funcionamiento del SSN”*, no cumple con el voto de la ley, pues como ha sido establecido de manera reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, *“[...] es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados [...]”*²;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, los argumentos presentados por **ORANGE** no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa; que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar

² Suprema Corte de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2004. Disponible en www.suprema.gov.do.

ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de sus recursos observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, el recurso de reconsideración que nos ocupa carece de contenido ponderable;

CONSIDERANDO: Que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir, sin examen al fondo³, los recursos antes descritos; que, no obstante lo anterior, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 092-02 de fecha 29 de octubre de 2002, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraído o extraviado;

VISTA: La Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de febrero de 2008, mediante la cual se dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío;

VISTA: La Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), "Mediante la cual se aprueba la Norma que modifica la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío";

VISTAS: La comunicación remitida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por parte de la Concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, recibida en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010);

VISTO: El recurso de reconsideración presentado ante el **INDOTEL** por la Concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), contra la Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de "reconsideración" interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante

³ Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 005-09, 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

instancia de fecha 26 de abril de 2010, contra la Resolución No. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 21 de diciembre de 2009, por carecer el mismo de contenido ponderable, al no haber sido motivado de conformidad con las causas de impugnación establecidas taxativamente por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo